

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 454 DE 2020

(19 MAR 2020)

“Por medio de la cual se declara el saneamiento automático por ministerio de la ley de una franja de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la vereda Las Peñas, municipio de Amagá, departamento de Antioquia.”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las otorgadas por el Artículo 58 de la Constitución Política, artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Único Reglamentario No 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, Decreto 4165 de 2011, el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución No. 940 del 27 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...). Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...).”*

Que, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que, a partir del artículo 245 de la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo para los años 2010-2014, se incluyó en el ordenamiento jurídico colombiano la figura del saneamiento por motivos de utilidad pública, como mecanismo idóneo para facilitar la adquisición de predios requeridos que registraran vicios en los títulos que aparezcan dentro del proceso de adquisición o con posterioridad al mismo, pero sólo en favor de la entidad pública adquirente.

RESOLUCIÓN No. = 454 DE 2020

“Por medio de la cual se declara el saneamiento automático por ministerio de la ley de una franja de terreno, para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la vereda Las Peñas, municipio Amaga, departamento de Antioquia.”

Página 2 de 11

Que, el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 establece, *“Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.*

Que, la Ley 1682 de 2013, prevé en los artículos 19 y siguientes, normas referentes a la gestión y adquisición predial, que facilitan la ejecución de los proyectos de infraestructura vial.

Que, el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, determina lo siguiente: *“Saneamientos por motivos de utilidad pública. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.*

El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1º. *El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente. (...).”*

Que, la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, que modificó la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, tiene como finalidad optimizar el marco normativo actual para responder de manera adecuada a las necesidades propias de la ejecución de los grandes proyectos de conectividad y competitividad que requiere el país.

Que, el Artículo 24.2.6. del Decreto 1079 de 2015, determinó: *“Declaratoria de saneamiento por ministerio de la ley. El saneamiento automático respecto de inmuebles utilizados o por utilizar por la entidad pública en proyectos de infraestructura de transporte, que carezcan de título traslativo de dominio y de identidad registral, se declarará mediante acto administrativo motivado en el que se expresarán las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan la declaratoria. Dicho acto será título suficiente para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria por la Oficina de Registro competente y servirá como prueba del derecho real de dominio a favor del Estado”.* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que, mediante la Resolución No. 545 de 2008, expedida por el Ministerio de Transporte – Instituto nacional de Concesiones - INCO, expedida por el Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se definen los instrumentos de Gestión Social aplicables a proyectos de infraestructura desarrollados por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES y establece criterios para la aplicación del Plan de Compensaciones Socioeconómicas en el marco de estándares internacionales, constitucionales y legales de Desarrollo Sostenible.

Que, mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretera, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

RESOLUCIÓN No. - 454 DE 2020

“Por medio de la cual se declara el saneamiento automático por ministerio de la ley de una franja de terreno, para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la vereda Las Peñas, municipio Amagá, departamento de Antioquia.”

Página 3 de 11

Que, mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de *“Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencias y su asignación, denominada Agencia Nacional de Infraestructura”*.

Que, el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de expedir la resolución para el saneamiento automático de que trata la ley 1682 de 2013, de conformidad con lo señalado en el numeral 10º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S**, el contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°007 de 2014, cuyo objeto es: *“(…) El Concesionario por su cuenta y riesgo elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector, del Proyecto Vial Autopista Conexión Pacífico 1.(…)”*.

Que, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en coordinación con la **CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S**, en virtud del contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°007 de 2014, se encuentra adelantando el proyecto vial **AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1 – TRAMO BOLOBOLO – CAMILO CÉ**, como parte de la modernización de la red vial Nacional.

Que, el corredor del proyecto vial **AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1 – TRAMO BOLOBOLO – CAMILO CÉ**, fue declarado de utilidad pública e interés social, mediante Resolución No. 448 del 10 de marzo de 2014, modificada por la Resolución 508 del 23 de marzo de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, para la ejecución del proyecto vial **AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1 – TRAMO BOLOBOLO – CAMILO CÉ**, Autopistas para la prosperidad, Unidad Funcional 4, se identificó una (1) zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto, ubicada en zona rural, vereda Las Peñas, municipio de Amagá, Departamento de Antioquia, la cual se relaciona a continuación:

FRANJA DE TERRENO:

PREDIO CON FICHA PREDIAL	ACP1-04-058
ABSCISA INICIAL	K29+ 502.96 D
ABSCISA FINAL	K29+ 516.37 D
AREA TOTAL DE TERRENO	0,091900 ha

"Por medio de la cual se declara el saneamiento automático por ministerio de la ley de una franja de terreno, para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la vereda Las Peñas, municipio Amagá, departamento de Antioquia."

LINDEROS:

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	60,31m	VÍA QUE CONDUCE DE AMAGÁ A MEDELLÍN (2-9)
SUR	49,84m	ACP1-04-057 0302001000001100031 (11-19)
ORIENTE	29,45m	CAMINO PÚBLICO PALONEGRO (19-2)
OCCIDENTE	11,51m	ACP1-04-049 JOSÉ DOLORES QUIROS (9-11)

Que, la franja de terreno antes referida, objeto de este saneamiento, se encuentra delimitada por los siguientes puntos y coordenadas, referidos al sistema de referencia oficial Magna –Sirgas y proyección cartográfica Magna Colombia Oeste.

COORDENADAS PUNTOS DE AFECTACIÓN				
Punto	Vértice	X	Y	Long, (m)
1	1-2	1154140.15	1159949.71	3.42
2	2-3	1154140.37	1159953.12	12.03
3	3-4	1154129.00	1159949.20	12.37
4	4-5	1154116.93	1159946.51	11.14
5	5-6	1154106.02	1159944.27	5.31
6	6-7	1154100.77	1159943.45	4.36
7	7-8	1154096.49	1159942.68	6.44
8	8-9	1154090.15	1159941.54	8.66
9	9-10	1154081.83	1159939.11	6.82
10	10-11	1154080.71	1159932.38	4.69
11	11-12	1154079.59	1159927.83	5.56
12	12-13	1154084.09	1159931.10	8.97
13	13 - 14	1154093.01	1159930.20	2.52
14	14 - 15	1154095.38	1159929.32	5.46
15	15 - 16	1154100.50	1159927.42	5.49
16	16 - 17	1154105.90	1159928.37	6.09
17	17 - 18	1154111.89	1159927.25	4.73
18	18 - 19	1154116.62	1159927.18	11.02
19	19 - 20	1154127.46	1159929.15	4.29
20	20 - 21	1154131.24	1159931.20	2.80
21	21 - 22	1154133.82	1159932.29	4.25
22	22 - 1	1154136.67	1159935.43	14.69

Que, la franja de terreno antes referida, y objeto de este saneamiento, se encuentra constituida por el siguiente lote identificado catastralmente así:

Ficha Predial	Cédula catastral
ACP1-04-058	0302001000001100032

“Por medio de la cual se declara el saneamiento automático por ministerio de la ley de una franja de terreno, para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la vereda Las Peñas, municipio Amaga, departamento de Antioquia.”

Que, como requisito previo la **CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S**, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas que se sirvieran informar si el predio, referido por el Concesionario que posee referencia catastral, se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, o si existe en proceso trámite administrativo o judicial alguno, tal como consta con radicado de salida CVP-000050-2015, con fecha de recibido del 29 de enero de 2015 y comunicación con radicado de salida CVP-000738-2015 en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013.

Que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas informó que, con corte al 30 de enero de 2015 y corte de 26 de agosto de 2015 *“no existe superposición del área de influencia indirecta del Proyecto, con zonas Micro focalizadas”*, de conformidad con las comunicaciones DTAM2-201500422 del 24 de febrero de 2015 y dtam2-201503007 del 04 de septiembre de 2015.

Que, la **CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S**, mediante escrito con radicado de salida 04-01-20181128003018 del 28 de noviembre de 2018 y radicado de recibido 7362 del 29 de noviembre de 2018, dirigido a la Secretaría de Planeación del Municipio de Amaga, solicitó certificado de uso del suelo del predio identificado con la ficha predial ACP1-04-058 y con la cédula catastral 0302001000001100032.

Que, la Secretaría de Planeación del Municipio de Amaga, mediante comunicación con radicado de salida 005393 del 04 de diciembre de 2018 remitió el certificado de uso del suelo del predio identificado con la ficha predial **ACP1-04-058** y con la cedula catastral 0302001000001100032, que fue solicitado por la Concesionaria, delegada contractualmente por medio del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°007 de 2014.

Que, el Concesionario, mediante escritos con radicado 04-01-20171212007272, de fecha 12 de diciembre de 2017 solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, el traslado a folio real de las inscripciones contenidas en los libros del sistema antiguo de registro: Libro 1, Tomo 11, Pagina 205, N° 266, Libro 1, Tomo 13, Pagina 259, N° 83 y Libro 1, Tomo 9 Pagina 286 N° 19.

Que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, mediante NOTA INFORMATIVA DEVOLUCIÓN CERTIFICADOS DE ANTIGUO SISTEMA, con radicado 2017-033-1-7115 de fecha 10 de enero de 2018, en el cual manifiesta:

“NO SE PROCEDIÓ A LA APERTURA DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA POR CUANTO SE TRATA DE UNA MEJORA EN TERRENO AJENO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL LO CUAL ENTRAÑA FALSA TRADICIÓN (...).

(...) LA CADENA TRADITICIA INSCRITA EN LOS LIBROS DE ANTIGUO SISTEMA SE CONCLUYE QUE NO CORRESPONDE A PLENO DOMINIO. NO SE PUEDE ABRIR FOLIO DE MATRICULA PARA EL BIEN.”

Que, dando cumplimiento a las condiciones y requisitos para la aplicación del saneamiento automático de bienes inmuebles que, por motivos de utilidad pública e interés social, que sean necesarios para proyectos de infraestructura de **transporte con o sin antecedente registral** la Concesionaria en

RESOLUCIÓN No. DE 2020

"Por medio de la cual se declara el saneamiento automático por ministerio de la ley de una franja de terreno, para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la vereda Las Peñas, municipio Amaga, departamento de Antioquia."

cumplimiento de sus obligaciones contractuales, específicamente la de desarrollar la gestión predial, elaboró estudio previo para el saneamiento automático de fecha 29 de mayo de 2019 (técnico-jurídico), mediante la consulta jurídica de los inmuebles colindantes, con el objetivo de encontrar si la franja de terreno, objeto de saneamiento, se encontraba vinculado a algún inmueble y así identificar un titular de derechos reales que permitiera agotar la gestión predial.

Que, según lo consultado, se elaboró estudio de jurídico conforme a la información contenida en la cédula catastral 0302001000001100032, del cual se concluyó que la franja de terreno, objeto de saneamiento, **no está vinculada ni jurídica, ni catastralmente, a un folio de matrícula inmobiliaria que soporte la titularidad del derecho real de domino del inmueble.**

Teniendo en cuenta, que la franja de terreno requerida para la ejecución de proyecto carece de título traslativo de dominio y de identidad registral, se procederá a motivar la presente declaratoria de saneamiento automático por ministerio de la Ley, expresando las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan tal declaratoria y que se exponen a continuación:

En primera medida, es importante precisar que los baldíos son inmuebles rurales que se encuentran dentro del territorio nacional y que le **pertenecen al Estado por carecer de dueño**, tienen la calidad de bienes fiscales **y están destinados a ser adjudicados** a las personas en el caso que así lo sean y que cumplan los requisitos exigidos por ley.

Por su parte el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señaló el régimen jurídico de los baldíos, en los siguientes términos¹:

"La Propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que, conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, las formas de acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de esta norma son²:

1. Título Originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditarán los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación".
2. **Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria,** aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a escritura pública y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el legislador de esta anualidad fue el que consagró dicha

¹ Artículo 65 de la Ley 160 de 1994

²² Artículo 48 de la Ley 160 de 1994

"Por medio de la cual se declara el saneamiento automático por ministerio de la ley de una franja de terreno, para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la vereda Las Peñas, municipio Amaga, departamento de Antioquia."

disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que lo que se transfiere es el derecho de propiedad³.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo mencionado instrucción conjunta No 013 de fecha 13 de noviembre de 2014 del Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras y la SNR, por medio de la cual, da cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-488 de 9 de julio de 2014, en cuanto ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro, una directriz general en las que: a) explique la imprescriptibilidad de las tierras baldías en el ordenamiento jurídico colombiano; b) **enumere los supuestos de hecho y de derecho que permitan pensar razonablemente que se trata de un bien baldío entre otros**, y por medio de la cual se indicó al respecto que⁴:

"Formas de desvirtuar la presunción legal para el caso de baldíos Teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado, en caso de encontrar serios indicios de que esta información existe a través de pruebas sumarias, e indicios certeros de que el predio no cuenta con cadenas traslaticias del derecho de dominio, o con derechos reales inscritos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, se puede concluir que se invierte la carga de la prueba para aquellos particulares que pretendan tener como privado estos predios, y que aparezcan en catastro con cédulas catastrales pero sin folio de matrícula.

Así entonces, se presumirá baldío si se cuenta con estos dos documentos:

- **Certificado de carencia de antecedentes registrales**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde conste que las personas que aparecen inscritas en catastro, con predios con cédula catastral pero sin folio de matrícula inmobiliaria, **no poseen antecedentes registrales de derechos reales inscritos a su nombre**". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para el caso en comento y con la finalidad de determinar si se trata presuntamente de un bien Baldío o si por el contrario se encuentra acreditada la propiedad privada, el Concesionario, mediante oficio con radicado 04-01-20191230006595, de fecha 30 de diciembre de 2019, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, el certificado de antecedentes registrales de las inscripciones contenidas en el libro Libro 1, Tomo 11, Pagina 205 y bajo el N° 40, Libro 1, Tomo 13, Pagina 259 y bajo el N° 83 y Libro 1, Tomo 9 Pagina 286 N° 19.

Que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, mediante certificado con radicado N° 2020-033-1-12 de fecha 3 de enero de 2020, en el cual indica que sobre el inmueble objeto de consulta:

"NO REGISTRA FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIO ALGUNO. DETERMINÁNDOSE DE ESTA MANERA LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARES DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO.

POR ENDE NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES."(subraya y negrilla fuera de texto).

³ Instrucción Conjunta 13 Y 251 del 13 de Noviembre de 2014.

⁴ Ibidem.

“Por medio de la cual se declara el saneamiento automático por ministerio de la ley de una franja de terreno, para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la vereda Las Peñas, municipio Amaga, departamento de Antioquia.”

Ahora bien, es importante precisar que la presunción a la que hace referencia la instrucción conjunta es aquella a que la doctrina ha denominado presunción legal⁵, esto es, que admiten prueba en contrario, y en los artículos 2 y 3 del mismo cuerpo normativo, hoy artículo 48 de la Ley 160 de 1994, establecen cuál es la prueba en contra que desvirtúa la presunción de que un predio explotado económicamente no es propiedad privada; por tanto, en el presente caso, **es claro, que el predio no es de naturaleza privada, ni ha salido de la esfera de dominio público.**

Ahora bien, acreditado lo anterior, esta entidad a fin de poder establecer la procedencia de la aplicación de la figura de saneamiento automático por ministerio de la Ley, mediante comunicado con radicado 2019606038105-1 de fecha 08 de noviembre de 2019, solicitó a la Agencia Nacional de Tierras, certificación en la que se indique si el predio se encuentra dentro del inventario de bienes baldíos a cargo de la Agencia Nacional de Tierras -ANT. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 2.4.2.6. del Decreto No 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, en donde se puede deducir que para el caso de predios baldíos a cargo del Incoder no es posible la Declaratoria de Saneamiento por Ministerio de la Ley, tal norma establece a su tenor lo siguiente⁶:

*“Parágrafo. Para el caso de **los bienes baldíos a cargo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder)**, la entidad pública que tenga a su cargo el proyecto de infraestructura de transporte debe solicitar su adjudicación al citado instituto de conformidad con lo señalado en la Ley 160 de 1994 y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen. (subraya y negrilla fuera de texto).*

Que, para el efecto la Agencia Nacional de Tierras -ANT, a través del oficio con radicado 20194301116441 de fecha 20 de noviembre de 2019, radicado ante la Agencia Nacional de Infraestructura No 2019-409—128365-2 de fecha 09 de diciembre de 2019, manifiesto:

*“...revisado el Inventario de Predios Baldíos Administrados, el cual se encuentra en proceso de actualización, **no se registra el predio relacionado en su petición**...(Subraya y negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, entiende esta entidad que la presunción de que es un baldío a cargo de la Agencia Nacional de Tierras **se desvirtúa** mediante la respuesta emitida por dicha entidad ya que se advierte con su respuesta que actualmente el predio no se encuentra a cargo de la ANT, por no encontrarse dentro de su inventario, razón suficiente para establecer que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo Artículo 2.4.2.6. del decreto 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, se faculta a la entidad para adelantar la Declaratoria de Saneamiento Automático por Ministerio de la Ley del predio anteriormente identificado por carecer de antecedente registral; por tanto, no se encuentra sometido al régimen de la Ley 160 de 1994.

Por otro lado, no sobra precisar que este predio no podrá a futuro catalogarse como un baldío adjudicable por cuanto el artículo 2.14.10.4.2., del Decreto 1071 De 2015 expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”*, indica al respecto que⁷:

“... No serán adjudicables los terrenos baldíos que se hallen en las siguientes circunstancias:

⁵ Sentencia C-780 de 2007

⁶ Parágrafo del artículo 2.4.2.6. del Decreto No 1079 de 2015

⁷ Artículo 2.14.10.4.2., del Decreto 1071 De 2015

“Por medio de la cual se declara el saneamiento automático por ministerio de la ley de una franja de terreno, para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la vereda Las Peñas, municipio Amaga, departamento de Antioquia.”

1. Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural.

2. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.

3. Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

En dicho sentido, no hay que dejar de lado que el objetivo primordial de la adjudicación de baldíos es permitir el acceso a la tierra a quienes carecen de ella y la destinación de los bienes baldíos debe contribuir al logro de los fines esenciales del Estado, específicamente a la dignificación de la vida de los trabajadores del campo, lo cual, no sólo se logra mediante la garantía del acceso a la tierra sino de los bienes y servicios complementarios requeridos para su explotación y para su mejoramiento social y cultural, por lo que, teniendo en cuenta la declaratoria de utilidad pública para los proyectos de infraestructura y transporte los predios sobre los cuales recae dicha declaratoria no tienen vocación de adjudicabilidad.

Que, la Concesionaria realizó **FICHA SOCIAL DE CARACTERIZACIÓN GENERAL DEL INMUEBLE** de fecha 18 de enero de 2019, en la cual se caracterizaron las unidades sociales que serán afectadas por la construcción del proyecto vial y las cuales presentan dependencia física como único medio de habitación. Por lo anterior, la aplicación de los factores de compensación social es necesaria para el restablecimiento o mejora de las condiciones iniciales de estas unidades sociales, según lo establecido en la Resolución 545 de 2008, del INCO hoy ANI.

Que, en virtud de que la franja de terreno saneada mediante el presente acto administrativo se encuentra ocupada con mejoras por las personas descritas en la ficha social citada anteriormente, se hace necesario dar aplicación al reconocimiento de factores de compensaciones socioeconómicas a que pudiere haber lugar de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 545 de 2008, expedida por el Ministerio de Transporte – Instituto nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Que, en virtud de que la franja de terreno saneada mediante el presente acto administrativo se encuentra ocupada con mejoras, el reconocimiento del valor de éstas se hará a través de los lineamientos contemplados en la Ley 1682 de 2013 y los recursos económicos para dicho reconocimiento en los casos a que haya lugar, se realizarán con imputación a la Subcuenta de Predios y Factores de Compensación Social.

Que, así las cosas es claro que para la ejecución del proyecto vial “ **AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1**”, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la franja de terreno referida que carece de identidad registral, y por ende de título traslativo de dominio que permita acreditar a un sujeto identificable la calidad de titular del derecho real de dominio.

Que, de conformidad con todo lo expuesto, la Agencia Nacional de Infraestructura encuentra necesario aplicar la figura jurídica del saneamiento automático sobre el inmueble referido, en la medida en que carece de antecedente registral, y la autoridad administrativa competente informó que no existe en su archivo ninguna información de titularidad, de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y el Decreto 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte.

"Por medio de la cual se declara el saneamiento automático por ministerio de la ley de una franja de terreno, para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la vereda Las Peñas, municipio Amagá, departamento de Antioquia."

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE EL SANEAMIENTO AUTOMÁTICO POR MINISTERIO DE LA LEY de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 1682 de 2013, reglamentados por el Decreto 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte para el proyecto vial "Autopista Conexión Pacífico 1, Bolombolo - Camilo Cé - Ancón Sur Autopistas para la prosperidad." y por motivos de utilidad pública e interés social, el inmueble que a continuación se relaciona:

FRANJA DE TERRENO:

PREDIO CON FICHA PREDIAL	ACP1-04-058
ABSCISA INICIAL	K29+ 502.96 D
ABSCISA FINAL	K29+ 516.37 D
AREA TOTAL DE TERRENO	0,091900 ha

LINDEROS:

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	60,31m	VÍA QUE CONDUCE DE AMAGÁ A MEDELLÍN (2-9)
SUR	49,84m	ACP1-04-057 0302001000001100031 (11-19)
ORIENTE	29,45m	CAMINO PÚBLICO PALONEGRO (19-2)
OCCIDENTE	11,51m	ACP1-04-049 JOSÉ DOLORES QUIROS (9-11)

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTITUYÁSE el derecho real de dominio a nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura, del predio descrito en el artículo primero de esta Resolución.

PARÁGRAFO: El predio descrito en el artículo primero de esta Resolución ingresa al haber de la Nación como **bien de uso público**, por su destinación para la construcción y el mejoramiento del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, Bolombolo - Camilo Cé - Ancón Sur Autopistas para la prosperidad.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURESE el folio de matrícula inmobiliaria del predio mencionado en el artículo 1 de esta Resolución, e inscribese el presente acto administrativo en la misma, con lo que se surtirán los efectos atinentes a la constitución del derecho real de dominio en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4.2.6. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOZCASE Y ORDENESE el pago de mejoras y factores de compensación social a que haya lugar en virtud de la ficha social elaborada respeto a las unidades sociales que habitan en la faja de terreno objeto de saneamiento por el presente acto administrativo atendiendo al diagnóstico Socioeconómico que la soporte.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta Resolución.

Jud

"Por medio de la cual se declara el saneamiento automático por ministerio de la ley de una franja de terreno, para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la vereda Las Peñas, municipio Amaga, departamento de Antioquia."

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución al Inspector Municipal de Policía del Municipio de Amaga, competente en el lugar en que le se encuentran ubicada la franja de terreno y/o inmueble susceptible de la presente declaratoria de saneamiento automático por ministerio de la ley, con el fin de que se dé cumplimiento a la misma y se verifique su entrega únicamente para la ejecución de la obra denominada: Autopista Conexión Pacífico 1, Bolombolo - Camilo Cé – Ancón Sur Autopistas para la prosperidad.

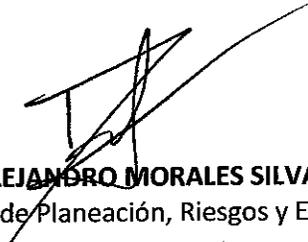
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Oficina de catastro Departamental de Antioquia, con el fin de que efectúe la actualización de la información existente en su base de datos o de apertura a nueva ficha predial en caso de carecer de identidad catastral en un término no mayor de dos (2) meses.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **19 MAR 2020**


DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Cindy Johana Marín Mosquera – Abogada Predial – CONPACIFICO
Sandra Milena Insuasty Osorio- Abogada GIT de asesoría Jurídico Predial. 
Alvaro Montealegre- Técnico Git Predial. 

Revisó/ Aprobó: Rafael Díaz Granados Amaris – Coordinador del GIT de Asesoría Jurídico Predial 
Xiomara Patricia Iuris- Coordinadora GIT Predial. 

